AUTO No. 430

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1437 DE 2011, LAS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **16 de abril de 2024**, la sociedad **PHARMACEUTICAL QUALITY COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 901.694.834-1, representada legalmente por el señor **JUAN FRANCISCO ROJAS CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.597 expedida en Pasto (Nariño), presentó solicitud de concesión de aguas superficiales provenientes de la fuente de uso público denominada "**NACIMIENTO Y SIN NOMBRE**", ubicada en la vereda La Betulia, municipio de La Unión, departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de trámite No. CCAN-012-24 del 24 de abril de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, mediante oficio de fecha **08 de mayo de 2024**, el señor **JUAN FRANCISCO ROJAS CAMPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.597 expedida en Pasto (Nariño), en calidad de representante legal de la sociedad **PHARMACEUTICAL QUALITY COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 901.694.834-1, desistió del trámite de la referencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, y se asignó la visita ocular para el día **09 de mayo de 2024**; sin embargo, el usuario desistió expresamente del trámite, tal como consta en el **Informe Técnico IT-234-24 del 19 de junio de 2024** y en el **Concepto Técnico No. CT-234-24 de la misma fecha**, dentro de los cuales el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. Y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la PHARMACEUTICAL QUALITY COLOMBIA SAS; quien actúa en calidad de persona jurídica NIT 901694834-1, representada legalmente por FRANCISCO ROJAS CAMPANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.279.597 expedida en Pasto.

2. LOCALIZACIÓN:

La solicitud sobre trámite de concesión de aguas la fuente de uso público denominada "NACIMIENTO Y SIN NOMBRE", se localiza en la vereda La Betulia, municipio de La Unión

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Conforme a lo establecido en el procedimiento de concesiones de agua establecido por CORPONARIÑO se surtió la fijación de avisos asignando el día 9 de mayo de 2024 para visita ocular la cual no se pudo realizar debido que el día 8 de mayo de 2024 el señor Francisco Rojas Representante Legal de PHARMACEUTICAL QUALITY SAS solicito mediante oficio el DESISTIMIENTO para continuar con dicho proceso, por lo tanto no se surtio la actividad de visita ocular

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

La visita no se realizó por motivo de que el solicitante anticipadamente manifiesta mediante oficio su desistimiento a este trámite.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO. 234- 24

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que se archive este trámite por DESISTIMIENTO por parte del señor Francisco Rojas Representante Legal de PHARMACEUTICAL QUALITY SAS (…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*".

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (…) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que, la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispone:

"*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*".

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se ordenará el **ARCHIVO del expediente CCAN-012-24** en atención al desistimiento radicado por el usuario. En ese sentido, no existe mérito para continuar con el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHÍVESE el expediente No. **CCAN-012-24**, de conformidad con la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese la devolución de la documentación de solicitud de concesión de aguas presentada por el usuario dentro del expediente CCAN-012-24, a la sociedad **PHARMACEUTICAL QUALITY COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 901.694.834-1, y expídase copia de la misma para el archivo de la concesión de aguas.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la sociedad **PHARMACEUTICAL QUALITY COLOMBIA SAS**, identificada con NIT No. 901.694.834-1, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

ARTÍCULO QUINTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en San Juan de Pasto, 20 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PÉREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Yohana Muñoz
Contratista SUBCEA